LA SUBDIRECTORA TÉCNICA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA CERTIFICA:

De conformidad con lo expuesto en el Concepto C-105 de 2022, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, es necesario analizar la evolución normativa relacionada con la concurrencia entre la modalidad de selección abreviada por Acuerdo Marco de Precios y el procedimiento de mínima cuantía, a fin de determinar la modalidad de selección aplicable en el caso concreto.

Inicialmente, el artículo 42 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) adicionó el parágrafo 3° al artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, estableciendo una regla especial según la cual, cuando las entidades estatales debieran contratar bienes o servicios de características técnicas uniformes que se encontraran disponibles en un Acuerdo Marco de Precios, y siempre que el valor del contrato no excediera el diez por ciento (10 %) de la menor cuantía, la adquisición debía realizarse obligatoriamente a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, en la medida en que el bien o servicio estuviera disponible en dicho mecanismo.

En aplicación de esta disposición, la Agencia Nacional de Contratación Pública concluyó que, en los eventos en que coincidieran los supuestos de la mínima cuantía y la existencia de un Acuerdo Marco de Precios, debía prevalecer la modalidad de selección abreviada por Acuerdo Marco, dado el carácter especial y obligatorio de este instrumento de agregación de demanda.
Sin embargo, dicho marco normativo fue modificado de manera sustancial con la expedición de la Ley 2069 de 2020, norma que reformó integralmente el régimen aplicable al procedimiento de selección de mínima cuantía. En particular, el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020 redefinió los criterios para la aplicación de esta modalidad, estableciendo de forma expresa que la mínima cuantía se determina exclusivamente con base en el valor del contrato, sin que resulte relevante el objeto a contratar, el tipo de bien o servicio, ni la eventual existencia de mecanismos de agregación de demanda.

Como consecuencia de esta reforma, el artículo 42 de la Ley 1955 de 2019 perdió vigencia por derogatoria tácita, en la medida en que la nueva regulación resulta incompatible con la regla anterior que imponía la prevalencia del Acuerdo Marco de Precios cuando el valor del contrato no superara el 10 % de la menor cuantía. Esta interpretación fue confirmada por Colombia Compra Eficiente en el citado Concepto C-105 de 2022, al señalar que, bajo la normativa vigente, el único criterio determinante para aplicar la mínima cuantía es el valor del contrato.

Este nuevo régimen fue reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, el cual desarrolló el procedimiento de mínima cuantía, ratificando que las entidades estatales deben acudir a esta modalidad siempre que el valor del contrato no supere el diez por ciento (10 %) de la menor cuantía, con independencia de que el bien o servicio se encuentre o no incluido en un Acuerdo Marco de Precios.

En ese contexto normativo, resulta claro que, cuando el valor del contrato se encuentra dentro del umbral de la mínima cuantía, la entidad estatal no está obligada a acudir a la

Tienda Virtual del Estado ni al Acuerdo Marco de Precios, aun cuando el objeto contractual corresponda a bienes o servicios de características técnicas uniformes.

En consecuencia, atendiendo el marco jurídico vigente y la interpretación oficial de la Agencia Nacional de Contratación Pública, la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca debe adelantar un proceso de selección bajo la modalidad de mínima cuantía para contratar el siguiente objeto:
"Suministrar combustible en estaciones de servicio del Departamento del Valle del Cauca para los vehículos de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca."

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presupuesto oficial estimado asciende a OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000), valor que se encuentra dentro del límite del diez por ciento (10 %) de la menor cuantía aplicable a la entidad, razón por la cual resulta jurídicamente procedente y obligatorio adelantar el proceso bajo dicha modalidad, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, planeación, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Dada en Santiago de Cali, a los cuatro (4) días del mes de febrero de 2026.

JULIANA ÁLVAREZ-ORDOÑEZ.
Subdirectora Técnica Jurídica.
Secretaría de Infraestructura.

Proyectó: Carlos Omar Peña Reina – Abogado Contratista
Revisó: Andrés Felipe Rodríguez Rodríguez – Abogado Contratista